



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1032

Bogotá, D. C., jueves, 13 de agosto de 2026

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 132 DE 2026 CÁMARA

por medio del cual se elimina progresivamente el gravamen a los movimientos financieros y se promueve la formalización en Colombia.

Bogotá, D. C., 29 de julio de 2026

Señor

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ

Secretario General

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Congreso de la República de Colombia Bogotá

Asunto: Radicación Proyecto de Ley número 132 de 2026 Cámara.

En nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 154 y en el numeral 1 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su conducto nos permitimos poner a consideración de la honorable Cámara de Representantes el siguiente Proyecto de Ley número 132 de 2026 Cámara, *por medio del cual se elimina progresivamente el gravamen a los movimientos financieros y se promueve la formalización en Colombia.*

Cordialmente,

CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE Senador Partido Centro Democrático	SANTIAGO CASTRO GÓMEZ Representante a la Cámara Departamento del Valle del Cauca Partido Centro Democrático

PROYECTO DE LEY NÚMERO 132 DE 2026 CÁMARA

por medio del cual se elimina progresivamente el gravamen a los movimientos financieros y se promueve la formalización en Colombia.

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Establecer un proceso de reducción progresiva del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) en Colombia, con el fin de eliminarlo en un plazo determinado. Esta medida busca fomentar la inclusión financiera, reducir los costos operativos para empresas y ciudadanos, estimular la economía mediante el incremento del consumo y de la inversión, y simplificar el sistema tributario, creando un entorno más eficiente y competitivo tanto para actores nacionales como para extranjeros.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 872 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Artículo 872. Tarifa del gravamen a los movimientos financieros. La tarifa del gravamen a los movimientos financieros será del cuatro por mil (4x1.000).

La tarifa del impuesto a que se refiere el presente artículo se reducirá 0.5 por mil por año hasta su eliminación de la siguiente manera:

- Al tres punto cinco por mil (3.5 x 1.000) en el año 2028.
- Al tres por mil (3 x 1.000) en el año 2029.
- Al dos punto cinco por mil (2.5 x 1.000) en el año 2030.
- Al dos por mil (2 x 1.000) en el año 2031.
- Al uno punto cinco por mil (1.5 x 1.000) en el año 2032.
- Al uno por mil (1 x 1.000) en el año 2033.
- Al punto cinco por mil (0.5 x 1.000) en el año 2034.
- Al 0 por mil (0x1.000) en el año 2035 y siguientes.

Parágrafo. A partir del 1° de enero de 2035, deróguense las disposiciones contenidas en el Libro Sexto del Estatuto Tributario, relativo al Gravamen a los Movimientos Financieros”.

Artículo 3°. Vigencias y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

por medio del cual se elimina progresivamente el gravamen a los movimientos financieros y se promueve la formalización en Colombia.

OBJETO DE LA LEY

El objeto del presente proyecto de ley es establecer un proceso de reducción progresiva del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) en Colombia, con el objetivo de eliminarlo por completo en un período de siete años. El GMF es un tributo antitécnico que pagan las personas y las empresas a través de sus transacciones financieras y que busca generar recursos para financiar los gastos del Gobierno nacional. Este impuesto encarece las transacciones financieras y reduce la competitividad del país. Además, desincentiva el uso de servicios bancarios formales, promoviendo el uso de efectivo y métodos informales, lo que disminuye la transparencia y eficiencia del sistema financiero. Esto afecta negativamente a las pequeñas y medianas empresas, que enfrentan mayores costos operativos y menos capacidad de inversión y crecimiento.

Con la obligatoriedad del uso de la factura electrónica en Colombia, muchas empresas han tenido que aumentar las transacciones electrónicas, generando mayores costos operativos. La eliminación del GMF aliviaría esta carga financiera, beneficiando especialmente a las pequeñas y medianas empresas. Esta medida busca fomentar la inclusión financiera, incentivando a más personas y empresas a utilizar el sistema bancario formal, y reducir los costos operativos asociados a las transacciones financieras, beneficiando tanto a ciudadanos como a empresas, mejorando su competitividad y capacidad de inversión.

Actualmente, el GMF es del 0.4% sobre el valor de cada transacción bancaria y lo paga el usuario que realice dicha transacción. La eliminación gradual se implementaría mediante una reducción anual de 0.05%, permitiendo adaptar paulatinamente a las finanzas del Estado a la reducción que trae consigo esta medida.

ANTECEDENTES

• Estado de Emergencia Económica y Social de 1998

El 16 de noviembre de 1998, el Presidente de la República Andrés Pastrana Arango, declaró el Estado de Emergencia Económica y Social en todo el territorio nacional mediante el Decreto número 2330 debido a que el país enfrentaba una grave situación económica caracterizada por un alto déficit fiscal, una crisis de confianza en el sistema bancario

y la necesidad urgente de recursos para estabilizar la economía.

Entre las razones mencionadas en el considerando del decreto se incluyen, entre otras, el deterioro de la situación de los establecimientos de crédito, que amenazaba con perturbar el orden económico y social; el agravamiento de la crisis financiera internacional, que redujo el flujo neto de capitales externos, afectando gravemente la economía nacional, especialmente el sector financiero; las altas tasas de interés y la falta de demanda por títulos de mediano y largo plazo debido a la crisis internacional y las restricciones monetarias internas; y la amenaza a la estabilidad de los establecimientos de crédito debido a las dificultades para garantizar liquidez a los ahorradores.

Posterior a este decreto, la Presidencia expidió el Decreto número 2331 de 1998 mediante el cual estableció en su artículo 29 como parte de las medidas adoptadas para atender la crisis un mecanismo **temporal** que consignaba lo siguiente:

“Artículo 29. Establécese temporalmente, hasta el 31 de diciembre de 1999, una contribución sobre transacciones financieras como un tributo a cargo de los usuarios del sistema financiero y de las entidades que lo conforman, destinado exclusivamente a preservar la estabilidad y la solvencia del sistema, y de esta manera, proteger a los usuarios del mismo en los términos del Decreto número 663 de 1993 y de este decreto.

Dicha contribución se causará sobre las siguientes operaciones:

- a) Las transacciones que realicen los usuarios de los establecimientos de crédito, mediante las cuales se disponga de recursos depositados en cuentas corrientes o cuentas de ahorros, con excepción de los traslados que se realicen entre cuentas en un establecimiento de crédito cuando ellas pertenezcan a la misma persona;*
- b) Los pagos que realicen los establecimientos de crédito mediante abono en cuenta corriente o de ahorros;*
- c) La emisión de cheques de gerencia, salvo cuando se expidan con cargo a recursos de la cuenta corriente o de ahorros del ordenante;*
- d) La readquisición de cartera o de títulos que hayan sido enajenados con pacto de recompra y el pago de los créditos interbancarios, con independencia del medio utilizado para su celebración o formalización, con excepción de las operaciones de reporto celebradas con el Banco de la República y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras;*
- e) Las transacciones que realicen los usuarios de las cuentas de depósitos en moneda nacional o extranjera abiertas en el Banco de la República mediante las cuales se disponga de recursos depositados en dichas cuentas.*

Parágrafo 1º. Para los efectos del literal a) del presente artículo se entiende por transacción toda operación de retiro en efectivo, en cheque, con talonario, con tarjetas débito, por cajero electrónico, mediante puntos de pago, notas débito o mediante cualquiera otra modalidad que implique la disposición de los recursos depositados en las cuentas corrientes o de ahorro, denominadas en moneda legal o extranjera, o en UPAC-, sea que haya o no suficiente provisión de fondos, excluyendo los cargos en cuenta correspondientes a la prestación de servicios bancarios, tales como comisiones, tarifas, tasas y precios, incluyendo el valor de las chequeras.

Parágrafo 2º. No estarán sujetos a esta contribución los débitos que se efectúen en las cuentas de depósito que mantienen los establecimientos de crédito en el Banco de la República para cubrir sus operaciones de canje en la Cámara de Compensación”.

El artículo 30 del mismo decreto, señaló que la tarifa de dicha contribución sería del 2x1000 causada sobre el valor total de la operación para los literales a, b y c.

- **Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de 1999**

El 29 de enero de 1999, el Gobierno nacional expidió el Decreto número 195 estableciendo el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en razón a la grave calamidad pública presentada en el sector de la zona cafetera a raíz del terremoto ocurrido el 25 de enero del mismo año en el municipio de Córdoba, departamento de Quindío. Para enfrentar esta emergencia y en desarrollo de esta norma, el gobierno expidió el Decreto número 258 del 11 de febrero del mismo año, mediante el cual se estableció la reorientación de los recursos de la contribución sobre las transacciones financieras a la atención de los efectos provocados por el desastre. Adicionalmente, se extendió esta contribución hasta finales de 2000.

- **Ley 633 de 2000**

Con la expedición de la Ley 633 del 29 de diciembre del 2000 “por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama judicial”; el Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) se convierte en un impuesto permanente en la estructura tributaria colombiana, adicionándose al Estatuto Tributario a través del Libro Sexto – GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS (artículo 1º), que señala lo siguiente:

“Artículo 870. Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF). Créase como un nuevo impuesto, a partir del primero (1º) de enero del año 2001, el Gravamen a los Movimientos Financieros, a cargo de los usuarios del sistema financiero y de las entidades que lo conforman.

Artículo 871. Hecho Generador del GMF. El hecho generador del Gravamen a los Movimientos Financieros lo constituye la realización de las transacciones financieras, mediante las cuales se disponga de recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros, así como en cuentas de depósito en el Banco de la República, y los giros de cheques de gerencia.

En el caso de cheques girados con cargo a los recursos de una cuenta de ahorro perteneciente a un cliente, por un establecimiento de crédito no bancario o por un establecimiento bancario especializado en cartera hipotecaria que no utilice el mecanismo de captación de recursos mediante la cuenta corriente, se considerará que constituyen una sola operación el retiro en virtud del cual se expide el cheque y el pago del mismo.

Parágrafo. Para los efectos del presente artículo, se entiende por transacción financiera toda operación de retiro en efectivo, mediante cheque, con talonario, con tarjeta débito, a través de cajero electrónico, mediante puntos de pago, notas débito o mediante cualquier otra modalidad que implique la disposición de recursos de cuentas de depósito, corrientes o de ahorros, en cualquier tipo de denominación, incluidos los débitos efectuados sobre los depósitos acreditados como “saldos positivos de tarjetas de crédito” y las operaciones mediante las cuales los establecimientos de crédito cancelan el importe de los depósitos a término mediante abono en cuenta”.

En el artículo 872 del Libro Sexto, la ley fija la tarifa de este impuesto en el tres por mil (3x1000) especificando que, en ningún caso, este valor será deducible de la renta bruta de los contribuyentes, que su causación se hace en el momento en que se produce la disposición de los recursos objeto de la transacción financiera (artículo 873) y que la base gravable corresponde al valor total de la transacción mediante la cual se dispone de los recursos (artículo 874).

En cuanto a la disposición de los recursos generados por el nuevo impuesto, el artículo 2º de la Ley 633 de 2000 establece que tanto el recaudo como los rendimientos del GMF serán depositados en una cuenta especial de la Dirección del Tesoro Nacional. Estos fondos se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación durante las vigencias fiscales correspondientes y las posteriores.

- **Ley 788 de 2002**

Esta ley introdujo diversas modificaciones para el manejo y control del GMF. En la exposición de motivos de esta ley, se justificaron estos cambios con el objetivo de “mejorar el recaudo por ese concepto y cerrar las brechas de elusión tributaria identificadas”. Las nuevas disposiciones redefinieron el hecho generador, incluyendo operaciones que no estaban cubiertas por la legislación anterior, y ampliaron el número de sujetos pasivos y agentes retenedores.

- **Ley 863 de 2003**

Esta ley introdujo nuevas normas tributarias y fiscales con el fin de estimular el crecimiento

económico del país y buscar nuevos recursos para enfrentar la principal problemática del momento que eran los altos índices de inseguridad. Como medida de mayor recaudo, mediante su artículo 18, estableció una nueva tarifa para el GMF aumentando un 1x1000 por medio de la adición de un párrafo transitorio al artículo 872 del Estatuto Tributario así: *“Párrafo transitorio. Por los años 2004 a 2007 inclusive la Tarifa del Gravamen a los Movimientos Financieros será del cuatro por mil (4x1000)”*. Hasta este momento el impuesto manejaba un carácter temporal, dando por terminado su cobro en el 2007.

- **Ley 1111 de 2006**

Mediante el artículo 41 de esta ley *“por la cual se modifica el estatuto tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”*; la tarifa del 4x1000 pasa de ser transitoria a permanente.

Iniciativas para el desmonte gradual del GMF

- **Ley 1430 de 2010**

Esta ley es la primera en introducir un desmonte gradual del GMF disminuyendo un punto porcentual cada dos años, lo que implicaría que la eliminación del impuesto se llevaría a partir del año 2011 hasta el 2018 cuando desaparecería. En su momento, el sector financiero, encabezado por María Mercedes Cuéllar presidenta de Asobancaria manifestó que este impuesto había significado un retroceso de 70 años en el uso de efectivo, frenando el crecimiento de la economía, así como la profundización de la banca colombiana. En ese momento se estimaba que la cartera de créditos de la banca representaba para Colombia cerca del 30% del PIB mientras en países como Chile representaba el 70%, en Estados Unidos el 100% y en países asiáticos incluso llegaba a representar el 120%. Por su parte Sergio Clavijo, presidente de Anif manifestó en su momento que el 4x1000 es un impuesto antitécnico que puede ser reemplazado en su recaudo por un impuesto de renta progresivo donde se revisen las excepciones que hasta el momento estaban vigentes.¹

- **Ley 1694 de 2013**

Este proyecto de ley de iniciativa del Ministro de Hacienda y Crédito Público, Mauricio Cárdenas, buscó extender por un año el desmonte gradual del GMF), bajo el argumento de apoyar con estos recursos, de fácil recaudo y menor evasión, el Pacto Nacional Agropecuario y avanzar en la transformación de este sector.

- **Ley 1739 de 2014**

Mediante el artículo 45 de esta ley se extiende una vez más el desmonte del impuesto a las transacciones financieras así, iniciando con la reducción de un

punto ya no desde el año 2015 sino desde el 2019 hasta llegar a su desaparición total en el 2022.

- **Ley 1819 de 2016**

Finalmente, esta ley, última reforma tributaria del Gobierno de Juan Manuel Santos y donde se llevaron a cabo un gran número de modificaciones al Estatuto tributario dentro de las que está el aumento del IVA del 16% al 19%, elimina el desmonte gradual del GMF establecido por las leyes anteriores y consolida el 4x1000 como un impuesto permanente en el tiempo.

CONSIDERACIONES ACERCA DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL GMF

La Ley 2010 de 2019 estableció la creación de una comisión de expertos para estudiar los beneficios tributarios vigentes y en general el sistema tributario nacional con el fin de brindar recomendaciones y proponer una reforma orientada a mejorar el sistema colombiano.

El Decreto número 855 del 17 de junio de 2020 designó los expertos internacionales que harían parte de la comisión de estudio de beneficios tributarios mencionada en la ley anterior y en el 2021 la Comisión entregó su informe frente a los hallazgos y recomendaciones respecto al sistema tributario colombiano.

Dentro de su informe, la comisión estableció que *“El GMF es un impuesto distorsionante que desincentiva el ingreso de las empresas a la economía formal y disuade la inversión nacional y extranjera. Por este motivo, este tributo debe eliminarse, permitiendo que la deducción corra la misma suerte”*².

Adicionalmente y entendiendo el impacto fiscal de la eliminación de ese impuesto, la comisión establece una alternativa para mantener GMF, pero utilizarlo como un instrumento encaminado a fortalecer la economía formal.

“El impuesto podría cobijar los retiros en efectivo, en lugar de un Gravamen a los Movimientos Financieros por medios bancarios o digitales. Lo anterior, incrementaría el costo de operación para la economía informal, que en gran medida se basa en transacciones de este tipo, y también incentivaría a que las empresas ingresen a la economía formal. Esto se alinearía con los recientes esfuerzos para el fortalecimiento de la economía formal en el país, como la introducción del régimen SIMPLE”.³

Así como la Comisión de expertos ha manifestado la inconveniencia del GMF en el país, existen un gran número de estudios en la literatura que argumentan esta misma inconveniencia, mencionamos algunos de estos a continuación:

Pochziol y Medina (2016) realizaron un estudio comparativo sobre el impacto financiero del GMF

¹ Revista *Portafolio*. “El cuatro por mil morirá en el 2018: Gobierno propondrá que el impuesto se reduzca un punto cada dos años”, agosto de 2010. Documento disponible en <https://www.portafolio.co/economia/finanzas/cuatro-mil-moriria-2018-gobierno-propondra-impuesto-reduzca-punto-dos-anos-341758>

² Informe de la Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios. Página 125.

³ Informe de la Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios. Página 130.

en Colombia sobre personas jurídicas, examinando el caso de dos empresas, Industria de Cajas y Cajitas S.A.S. y Productora de Alimentos S.A.S. A través de este análisis, se revisaron parte de sus estados financieros y las obligaciones canceladas bajo el concepto de GMF entre 2008 y 2015. Por ejemplo durante este periodo la compañía Industria de Cajas y Cajitas S.A.S incurrió en el pago consolidado por gastos bancarios en un total de \$1.383.516.040 con una equivalencia de ocho años, donde el Impuesto Gravamen a los Movimientos Financieros representan un 28% del pago total, según sus estimaciones de haber podido poner a rentar esos \$393 millones a las tasas ponderadas por monto de las captaciones por CDT a 90 días, la empresa hubiera podido tener una ganancia cercana a los \$19 millones. Este análisis mostró cómo los pagos realizados bajo este impuesto afectan la economía de las organizaciones, señalando que el dinero pagado podría haber sido reinvertido para generar utilidades adicionales y facilitar la expansión y crecimiento de las empresas.

Finalmente, el estudio concluye que, debido a su fácil recaudo, el Estado ha ignorado estudios que demuestran el impacto económico y social negativo del impuesto, desestabilizando la economía de las empresas y dificultando su competitividad. El GMF se considera un gravamen antitécnico y poco equitativo, que también dificulta el acceso de la población informal al sistema financiero.

Jiménez y Castro (2016) en su investigación, buscaron demostrar el efecto del GMF en el spread bancario mediante una comparación desde 1995 hasta 2014, utilizando datos públicos del DANE, el Banco de la República y la Superintendencia Financiera de Colombia. Estos datos se analizan mediante fórmulas matemáticas como el Test de Chow y los mínimos cuadrados ordinarios. La conclusión es que el GMF ha reducido el spread bancario, lo que implica mayores costos operacionales para las entidades bancarias. Como resultado, los intereses percibidos por inversionistas y ahorradores disminuyen, mientras que las tasas de interés para los préstamos aumentan. En resumen, los costos generados por el GMF se trasladan a todos los usuarios del sistema financiero.

Rojas y Rico (2017) realizaron un estudio para demostrar el impacto del GMF en las operaciones financieras de las empresas del sector Retail entre 2010 y 2014. Analizaron los estados financieros de una empresa clasificada como gran contribuyente en este sector y plantearon tres escenarios: el primero con el estado de resultados original de 2010, el segundo con una posible deducción del 100% del GMF sobre el impuesto de renta, y el tercero con la eliminación total del GMF. Concluyeron que el GMF impacta negativamente los estados financieros y la declaración del impuesto de renta, afectando especialmente a las grandes compañías y multinacionales, y convirtiéndose en un obstáculo para la inversión extranjera. Además, argumentan que el GMF no

cumple con el principio de equidad constitucional, ya que puede gravar a personas de bajos recursos que necesitan usar más de una cuenta bancaria, permitiendo solo una cuenta exenta.

Martínez y Valencia (2018) realizaron uno de los análisis más recientes sobre el impacto del GMF en la velocidad del dinero en Colombia, comparando datos entre 1984 y 2015. Este estudio profundiza en la teoría de los Agregados Monetarios M1, M2 y M3, y reconoce la importancia de los impuestos para el sostenimiento del Estado y sus entidades públicas. Sin embargo, revela que el GMF tiende a disminuir la rentabilidad de las cuentas de ahorro y otras inversiones como CDT's y carteras colectivas. Además, como "impuesto cascada", incrementa los costos para las entidades bancarias y la inclusión financiera, elevando las tasas de interés. Esto tiene un fuerte impacto negativo sobre las utilidades de las empresas y aumenta la inflación nacional, resultando en una reducción de las transacciones y la velocidad del dinero.

IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS EN OTROS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA.

Un estudio publicado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) en junio de 2012 clasifica los tipos de impuestos a las transacciones financieras en: Impuesto al Débito/Crédito Bancario (IDB), Impuesto a las Transacciones de Valores (ITV) e Impuesto a las Transacciones de Divisas (ITD). El más común en el continente es el Impuesto al Débito/Crédito Bancario, que grava retiros y/o depósitos de cuentas bancarias con el objetivo de recaudar ingresos fiscales. El estudio destaca varias características del IDB:

- Inicialmente implementado como medida temporal en varios países de América Latina y Asia para aliviar crisis financieras, se ha convertido en un impuesto permanente en algunos lugares, como en Colombia.
- Las tasas del impuesto varían entre el 0.25% y el 3%, con algunas exenciones para ciertas instituciones gubernamentales y bancos centrales.
- La base impositiva incluye principalmente el débito (retiro) de cheques, cuentas corrientes y de ahorros, así como el retiro de préstamos.
- La recaudación de este impuesto generalmente representa alrededor del 1% del PIB en los países que lo aplican.

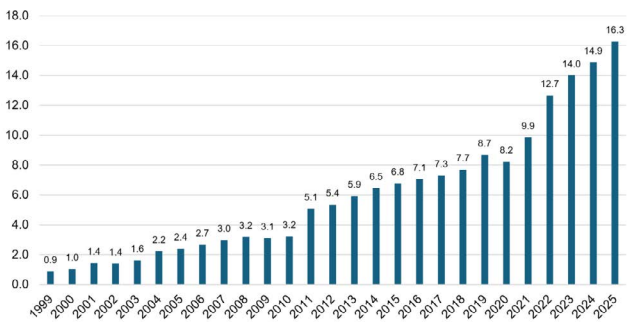
El informe señala efectos adversos como el aumento de la tenencia de efectivo para evitar el impuesto, disminución del uso de depósitos bancarios, desintermediación financiera y debilitamiento del sistema financiero, con un crecimiento paralelo del sector informal. Además, la productividad del impuesto depende de la tasa aplicada, ya que las tasas más altas incentivan la

evasión⁴. Colombia se destaca por haber convertido este tributo en permanente con rapidez y por tener una de las tarifas más altas.

IMPACTO FISCAL DEL DESMONTE DEL 4 POR MIL

Si bien el impuesto ha demostrado ser un inconveniente para el desarrollo del sector financiero en el país, no se puede desconocer su importancia ni el peso que representa en el recaudo total. Para el 2025, el GMF logró un recaudo de \$16,28 billones de pesos, equivalente al 5,53% del total recaudado ese año. Como se puede observar en la siguiente gráfica, el recaudo de este impuesto ha venido aumentando, principalmente debido a las regulaciones que promueven el uso del sistema financiero, como la obligatoriedad de utilizar la factura electrónica.

Recaudo tributario del GMF (Cifras en billones de pesos corrientes)



Fuente: Elaboración propia con las cifras de SR-Estadísticas Gerenciales EG-20 (Fecha de corte: 22 de junio de 2026) de la DIAN. *Se trata de información estadística que puede diferir de la información contable suministrada por la Subdirección de Recaudo.

El alto nivel de recursos que genera para el país, así como su fácil recaudo y baja evasión, se han convertido en las razones principales para mantener vigente este impuesto que, como se evidenció, nació de manera temporal para atender puntualmente ciertas crisis. La pereza fiscal, en busca de alternativas que simplifiquen y mejoren el sistema tributario de nuestro país, ha impedido que los distintos gobiernos perciban con claridad el impacto negativo que este impuesto genera en la economía colombiana.

Conscientes de que reemplazar esta fuente de ingresos para el país es complejo y que su eliminación acelerada generaría un impacto fiscal significativo, se propone una eliminación gradual del GMF en un plazo mucho más amplio que el de los proyectos presentados anteriormente. El desmonte gradual del GMF en un horizonte de siete años reduce el recaudo de manera progresiva, con

una pérdida inicial cercana a 2,4 billones en 2028 y una pérdida creciente en los años siguientes.

Con base en las proyecciones oficiales del Ministerio de Hacienda del recaudo del GMF para los años 2028-2035 realizadas en el concepto fiscal con fecha de radicación del 10 de diciembre del año 2024, el desmonte gradual del GMF implica una reducción progresiva del recaudo que inicia en 2028 con una pérdida aproximada de 2,41 billones de pesos, resultado de aplicar la nueva tarifa de 3,5 por mil sobre un recaudo proyectado de 19,3 billones. A medida que la tarifa continúa descendiendo y la base gravable aumenta, la pérdida fiscal se amplía de manera acumulada, alcanzando 5,1 billones en 2029, 11,5 billones en 2031 y 29,3 billones en 2035, año en el que el impuesto se elimina por completo. Estas cifras permiten dimensionar con precisión el impacto fiscal del desmonte y constituyen una base técnica indispensable para evaluar los mecanismos de compensación y las estrategias de sostenibilidad tributaria a mediano y largo plazo, como se muestra en la tabla a continuación.

Pérdida Fiscal Anual (Cifras en billones de pesos corrientes)

Año	Proyección Ministerio de Hacienda	Tarifa	Recaudo con desmonte	Pérdida fiscal
2028	19,3	0,35%	16,8875	2,4125
2029	20,4	0,30%	15,3000	5,1000
2030	21,7	0,25%	13,5625	8,1375
2031	23,0	0,20%	11,5000	11,5000
2032	24,5	0,15%	9,1875	15,3125
2033	26,0	0,10%	6,5000	19,5000
2034	27,6	0,05%	3,4500	24,1500
2035	29,3	0%	0	29,3000

Cálculos propios a partir de las proyecciones de recaudo del GMF del Ministerio de Hacienda, contenidas en el Radicado número 2-2024-068711, de fecha 10 de diciembre de 2024, dirigido a la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

Si bien la eliminación gradual del GMF implica una reducción progresiva del recaudo, el sistema fiscal aún puede recuperar parte de estos recursos mediante mecanismos alternativos que fortalecen la actividad económica y amplían la base impositiva. La disminución del costo transaccional y la eliminación de cargas sobre la inversión empresarial incentivan la expansión productiva, la formalización financiera y la bancarización, factores que incrementan la trazabilidad de las operaciones y mejoran la eficiencia del recaudo de impuestos como el IVA, la retención en la fuente y los tributos asociados a la actividad económica formal. En este contexto, el alivio tributario no solo reduce distorsiones y promueve la competitividad, sino que también impulsa un ecosistema económico más dinámico y transparente, capaz de generar ingresos sostenibles sin depender exclusivamente de impuestos tradicionales sobre las transacciones financieras o la renta.

4 Rojas Suárez, Liliana. “La experiencia del impuesto a las Transacciones Financieras en América Latina: temas y lecciones”, 2012. Publicado en Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Documento disponible en https://www.cepal.org/sites/default/files/news/files/liliana_rojas-suarez_adi_2012_sesion_2.pdf

IMPACTO DIFERENCIADO DEL GMF EN LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y EN LAS PERSONAS NATURALES QUE EJERCEN UNA PROFESIÓN U OFICIO

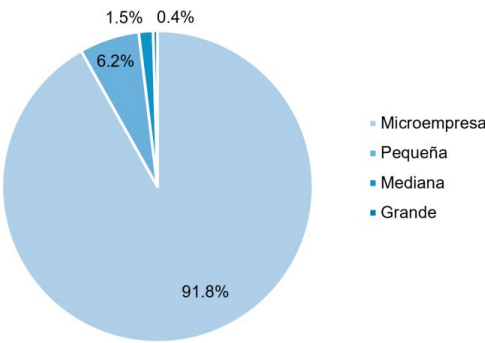
El diseño actual del GMF concentra su carga en los actores económicos con menor capacidad de optimización financiera. La exención de 350 UVT mensuales que la ley reconoce para aliviar este tributo aplica exclusivamente a personas naturales; ninguna persona jurídica, sin importar su tamaño, tiene derecho a umbral de exención alguno. En consecuencia, toda micro y pequeña empresa constituida como sociedad paga el GMF sobre la totalidad de sus movimientos financieros, mientras que las grandes empresas cuentan con estructuras de tesorería que les permiten reducir proporcionalmente el número de transacciones gravadas. Esta asimetría ya había sido advertida por la DIAN, que en su análisis técnico del GMF señaló que el sector comercio resulta particularmente afectado por “el alto número de transacciones y márgenes pequeños”, un perfil que corresponde precisamente al de la micro y pequeña empresa colombiana. La situación es igualmente gravosa para las personas naturales que ejercen una profesión u oficio de manera independiente. Al no contar, en la mayoría de los casos, con una estructura societaria separada, estos contribuyentes canalizan tanto sus ingresos como los pagos de insumos, arriendos y demás costos de su actividad a través de la misma cuenta personal, superando el umbral mensual de 350 UVT.

A esta asimetría se suma que el único mecanismo de alivio previsto para las personas jurídicas resulta también insuficiente y regresivo. La ley permite deducir el 50% del GMF pagado como gasto corporativo ordinario, pero esta deducción sólo compensa parcialmente el costo asumido. De acuerdo con la Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios (2021), para las sociedades que tributan a la tarifa general de renta del 32%, la deducción genera un beneficio financiero equivalente al 16% de la obligación pagada, de modo que la empresa termina asumiendo efectivamente el 84% del gravamen. Las sociedades que tributan a una tarifa efectiva inferior, perfil habitual de la micro y pequeña empresa, obtienen una compensación aún menor. El resultado es que el único alivio existente para las personas jurídicas beneficia proporcionalmente más a las empresas de mayor tamaño y rentabilidad, profundizando la carga diferenciada que ya genera la ausencia de umbral de exención.

Esta carga diferenciada no es un fenómeno marginal, sino que afecta a la inmensa mayoría del tejido empresarial colombiano. Según cifras de Confecámaras (2025) las microempresas y pequeñas empresas representan el grueso de las sociedades activas en el país, mientras que las grandes empresas, las únicas con estructuras de tesorería para mitigar su exposición al GMF, constituyen una fracción mínima del total. El diseño actual del gravamen,

por tanto, concentra su impacto en el segmento más numeroso y con menor capacidad de optimización financiera de la economía.

Distribución porcentual de empresas por tamaño en Colombia



Fuente: Confecámaras (2025).

El GMF presenta además una falla estructural que lo distingue de otros tributos indirectos y es que opera como un impuesto en cascada, sin ningún mecanismo de descuento o crédito que reconozca el gravamen ya pagado en una etapa anterior de la cadena económica. A diferencia del IVA, en el que el contribuyente puede descontar el impuesto soportado en sus insumos, en el GMF cada movimiento financiero constituye un hecho generador autónomo, de modo que un mismo recurso puede quedar gravado varias veces a medida que circula entre proveedores, distribuidores y consumidores finales. Esta característica ya había sido reconocida por la propia DIAN, cuyo análisis técnico sobre el gravamen señala esta característica estructural. El efecto es particularmente oneroso para las cadenas de valor con múltiples eslabones de intermediación, como ocurre típicamente en el comercio y en los sectores donde participan micro y pequeñas empresas, que no cuentan con la capacidad de concentrar sus operaciones para reducir el número de transacciones gravadas.

A esta problemática se suma una falla de implementación que compromete incluso el único mecanismo de alivio adicional que la reforma de 2022 buscó introducir. El artículo 881-1 del Estatuto Tributario, vigente desde el 13 de diciembre de 2024, eliminó la exigencia de marcar una única cuenta exenta por persona y permitió distribuir el beneficio de 350 UVT mensuales entre varias cuentas propias, incluso en diferentes entidades financieras. Sin embargo, esta disposición continúa sin aplicarse en la práctica, porque su operación exige que las entidades del sistema financiero compartan en tiempo real la información de los movimientos de cada titular para consolidar el acumulado mensual, y esa interoperabilidad no existe. El resultado es que, más de un año después de vencido el plazo legal, la empresa o persona natural que distribuye sus ingresos entre varias cuentas en distintos bancos sigue sin poder acceder al beneficio que la ley ya le reconoce, y termina, en la práctica, sujeta al mismo esquema restrictivo de una sola cuenta exenta que la reforma buscaba superar.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 133 DE 2026
CÁMARA

por medio de la cual se institucionaliza el Día sin IVA como política de Estado para proteger el poder adquisitivo de los hogares y estimular la economía colombiana, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto institucionalizar como política de Estado la medida del Día sin IVA y establecer parámetros para garantizar su aplicación y evaluación, con el propósito de proteger el poder adquisitivo de los hogares y estimular la economía colombiana.

Artículo 2°. Días sin IVA. El Gobierno nacional podrá decretar hasta tres (3) días del año como “Días sin IVA”, sobre los bienes corporales muebles señalados en el artículo siguientes, que sean enajenados dentro del territorio nacional, a través de establecimientos comerciales físicos o de comercio electrónico, los cuales se encontrarán exentos del impuesto sobre las ventas (IVA), sin derecho a devolución ni compensación.

Con el objetivo de impulsar el consumo y la producción de bienes nacionales, el Gobierno nacional priorizará, dentro de la definición de los bienes cubiertos por la exención, aquellos productos que sean fabricados o ensamblados en Colombia, o cuyo contenido nacional sea igual o superior al 50%.

Todo lo anterior sin perjuicio de los derechos del consumidor contemplados en la Ley 1480 de 2011.

Artículo 3°. Bienes cubiertos por la exención en el impuesto sobre las ventas (IVA). Los bienes cubiertos por la exención en el impuesto sobre las ventas (IVA) a que se refiere el artículo anterior son aquellos que se señalan a continuación:

1. Vestuario cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a veinte (20) UVT, sin incluir el impuesto sobre las Ventas (IVA).
2. Complementos del vestuario cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a veinte (20) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas (IVA).
3. Electrodomésticos, computadores y equipos de comunicaciones, cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a ochenta (80) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas (IVA).
4. Elementos deportivos cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a ochenta (80) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas (IVA).
5. Juguetes y juegos cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a diez (10) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas (IVA).
6. Útiles escolares cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a cinco (5) UVT,

sin incluir el Impuesto sobre las Ventas (IVA).

7. Bienes e insumos para el sector agropecuario cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a ochenta (80) UVT, sin incluir el impuesto sobre las ventas (IVA).

Parágrafo 1°. Para efectos del presente artículo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Vestuario. Son las prendas de vestir de todo tipo, entendiéndose por cualquier pieza de vestido o calzado, sin tener en cuenta el material de elaboración. Se excluyen las materias primas.
2. Complementos de vestuario. Son aquellos complementos que acompañan el vestuario de una persona, que incluyen únicamente los morrales, maletines, bolsos de mano, carteras, gafas, paraguas, pañoletas y bisutería.
3. Electrodomésticos, computadores y equipos de comunicaciones. Son los aparatos eléctricos que se utilizan en el hogar, que incluyen únicamente televisores, parlantes de uso doméstico, tabletas, refrigeradores, congeladores, lavaplatos eléctricos, máquinas de lavar y secar para el hogar, aspiradoras, estufas, enceradoras de piso, trituradores eléctricos de desperdicios, aparatos eléctricos para preparar y elaborar alimentos, máquinas de afeitar eléctricas, cepillos de dientes eléctricos, calentadores de agua eléctricos, secadores eléctricos, planchas eléctricas, calentadores de ambiente y ventiladores de uso doméstico, aires acondicionados, hornos eléctricos, hornos microondas, planchas para cocinar, tostadores, cafeteras o teteras eléctricas y resistencias eléctricas para calefacción, y computadores personales y equipos de comunicaciones. En esta categoría se incluyen los bienes descritos en este numeral que utilizan el gas combustible o energía solar para su funcionamiento.
4. Elementos deportivos. Son los artículos especializados para la práctica de deportes, que incluyen únicamente pelotas de caucho, bolas, balones, raquetas, bates, mazos, gafas de natación, trajes de neopreno, aletas, salvavidas, cascos, protectores de manos, codos y espinillas, manillas, guantes de béisbol y sófbol, guantes de boxeo y zapatos especializados para la práctica de deportes. Esta categoría incluye bicicletas y bicicletas eléctricas.
5. Juguetes y juegos. Son los objetos para entretener y divertir a las personas, especialmente niños, que incluyen únicamente las muñecas, los muñecos que representen personajes, los animales de juguete, muñecos de peluche y de trapo, instrumentos musicales de juguete, naipes,

juegos de tablero, juegos electrónicos y videojuegos, trenes eléctricos, sets de construcción, juguetes con ruedas diseñados para ser utilizados como vehículos, rompecabezas y canicas. Esta categoría no incluye artículos de fiesta, carnavales y artículos recreativos, programas informáticos ni softwares. Esta categoría incluye patinetas y patinetas eléctricas.

6. Útiles escolares. Son el conjunto de artículos necesarios para el desarrollo de actividades pedagógicas en el contexto escolar y universitario que incluyen únicamente cuadernos, software educativo, lápices, esferas, borradores, tajalápices, correctores, plastilina, pegantes y tijeras.
7. Bienes e insumos para el sector agropecuario. Esta categoría incluye únicamente las semillas y frutos para la siembra, los abonos de origen animal, vegetal, mineral y/o químicos, insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, sistemas de riego, aspersores y goteros para sistemas de riego, guadañadoras, cosechadoras, trilladoras, partes de máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, concentrados y/o medicamentos para animales, alambres de púas y cercas.

Parágrafo 2°. El responsable que enajene los bienes señalados en este artículo tendrá derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA), siempre que cumpla con los requisitos consagrados en el Estatuto Tributario y, en particular, el artículo 485 de dicho Estatuto. Por lo tanto, el saldo a favor que se genere con ocasión de la venta de los bienes cubiertos podrá ser imputado en la declaración del impuesto sobre las ventas (IVA) del periodo fiscal siguiente.

Parágrafo 3°. Los bienes cubiertos que se encuentran excluidos o exentos del impuesto sobre las ventas (IVA), de conformidad con el Estatuto Tributario, mantendrán dicha condición y todas sus características, sin perjuicio de la posibilidad de optar por el tratamiento regulado en la presente ley.

Artículo 4°. *Requisitos para la procedencia de la exención en el impuesto sobre las ventas (IVA).* Adicionalmente, la exención en el impuesto sobre las ventas (IVA) sobre los bienes cubiertos será aplicable, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Responsable y adquiriente. El responsable del impuesto sobre las ventas (IVA) solamente puede enajenar los bienes cubiertos ubicados en Colombia y al detal, de forma presencial y/o a través de medios electrónicos y/o virtuales, y directamente a la persona natural que sea el consumidor final de dichos bienes cubiertos.
2. Factura y entrega de los bienes cubiertos. Se debe expedir factura lo cual se deberá cumplir

exclusivamente mediante factura electrónica con validación previa, donde se debe identificar al adquiriente consumidor final de los bienes cubiertos.

3. La factura de los bienes cubiertos que sea expedida al consumidor final, debe ser emitida en el día en el cual se efectuó la enajenación de dichos bienes; si la venta se realiza por comercio electrónico, la emisión de la factura se deberá realizar a más tardar a las 11:59 p. m. del día siguiente al día sin impuesto sobre las ventas (IVA) en el que se efectuó la venta. Los bienes cubiertos se deben entregar al consumidor final o ser recogidos por este último dentro de las dos (2) semanas siguientes, contadas a partir de la fecha en la cual se emitió la factura o documento equivalente.
4. Forma de pago. Los pagos por concepto de venta de bienes cubiertos deberán efectuarse en efectivo o a través de tarjetas débito, crédito y otros mecanismos de pago electrónico entendidos como aquellos instrumentos que permitan extinguir una obligación dineraria a través de mensajes de datos en los que intervenga al menos una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. La fecha del comprobante de pago o voucher por la adquisición de los bienes cubiertos deberá corresponder al día exento del impuesto sobre las ventas (IVA) en el que se efectuó la venta.
5. Precio de venta. Los vendedores de los bienes cubiertos deben disminuir del valor de venta al público el valor del impuesto sobre las ventas (IVA) a la tarifa que les sea aplicable. Adicionalmente, y para fines de control, el responsable deberá enviar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la información que esta defina y en las fechas que la misma determine, mediante resolución, respecto de las operaciones exentas. El incumplimiento de estos deberes dará lugar a la aplicación de la sanción consagrada en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá aplicar la norma general antiabuso consagrada en los artículos 869 y siguientes del Estatuto Tributario.

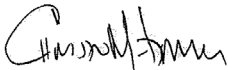
Parágrafo. Cuando se incumpla cualquiera de los requisitos consagrados en este artículo y en otras disposiciones correspondientes, se perderá el derecho a tratar los bienes cubiertos como exentos en el impuesto sobre las ventas (IVA) y los responsables estarán obligados a realizar las correspondientes correcciones en sus declaraciones tributarias, aplicando las sanciones a las que haya lugar. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones penales, y las facultades y procedimientos establecidos

en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión y cobro por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), incluyendo las disposiciones en materia de abuso tributario y responsabilidad solidaria.

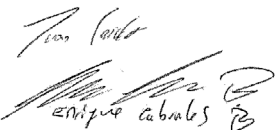
Artículo 4°. Límite de compra. El consumidor podrá adquirir hasta tres (3) unidades del mismo bien cubierto por la exención del IVA y enajenado por el mismo responsable. Tratándose de productos que vienen en pares, se entenderá que ese par corresponde a una unidad.

Artículo 5°. Evaluación días sin IVA. El Gobierno nacional elaborará y publicará cada año un informe sobre el balance e impacto de la realización de las jornadas de Día sin IVA que se desarrollen en la respectiva vigencia fiscal. Este informe incluirá datos sobre el impacto en materia de pobreza, análisis de la capacidad adquisitiva de los colombianos, ventas, empleo, consumo de productos nacionales, actividad económica, formalización empresarial y formalización tributaria, así como sobre los efectos de la jornada en el recaudo de IVA y de otros impuestos nacionales y territoriales aplicables a bienes y servicios no amparados por la exención. Dicho informe será presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público ante las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes del Congreso de la República.

Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación, y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.



CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE
Senador
Partido Centro Democrático



Enrique Caballero



Andrés Forero



Esteban Luján

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Preámbulo

El presente proyecto retoma una iniciativa legislativa liderada en su momento por el entonces Senador Miguel Uribe Turbay (Centro Democrático), quien durante su gestión parlamentaria 2022-2025 impulsó de manera decidida la institucionalización del Día sin IVA como política de Estado, convencido de que esta medida protege el poder adquisitivo de los hogares colombianos y estimula la reactivación de la economía nacional.

El proyecto original (Proyecto de Ley número 100 de 2022 Cámara, 140 de 2023 Senado) fue aprobado por el Congreso de la República en 2024, pero fue objetado por el Gobierno nacional por razones de presunta inconstitucionalidad -al considerar que creaba un beneficio tributario de carácter nacional sin la iniciativa o el aval del Ejecutivo, en los términos del

artículo 154 de la Constitución- y de inconveniencia fiscal. El Senado de la República rechazó dichas objeciones, pero el informe correspondiente no obtuvo en la Cámara de Representantes la mayoría absoluta constitucionalmente exigida para insistir. Ante esa falta de coincidencia entre ambas Cámaras, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-076 de 2025, se declaró inhibida por falta de competencia para pronunciarse de fondo sobre las objeciones y ordenó el archivo del proyecto por ese vicio estrictamente procedimental.

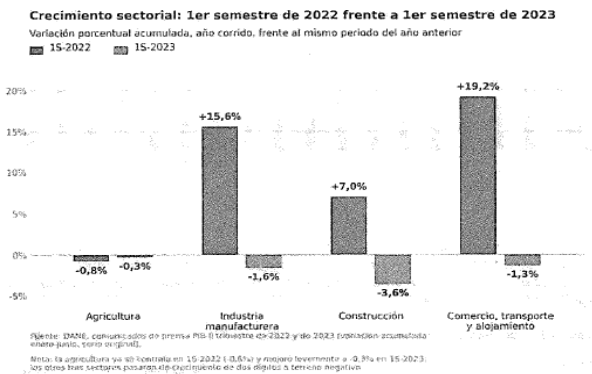
Es importante subrayar ante la corporación que la Sentencia C-076 de 2025 no resolvió de fondo si el proyecto viola o no el artículo 154 de la Constitución; la Corte se inhibió por un problema de trámite (falta de insistencia coincidente de las dos Cámaras) y remitió el expediente para archivo, sin emitir juicio sobre la constitucionalidad material de la iniciativa. La discusión jurídica de fondo, en consecuencia, permanece abierta y puede ser resuelta favorablemente si el actual proyecto se tramita con las mayorías requeridas.

En memoria de su trabajo legislativo y para dar continuidad a una de las banderas más representativas de su labor en el Congreso, la bancada del Centro Democrático radica nuevamente esta iniciativa.

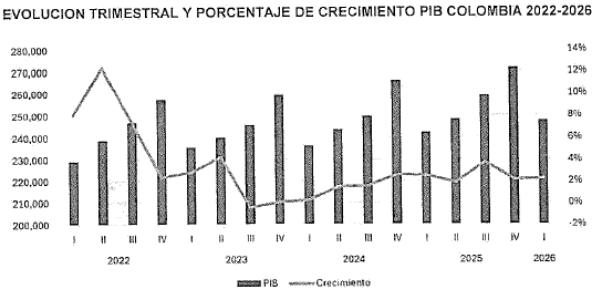
Objeto y Justificación del Proyecto

El proyecto de ley tiene por objeto institucionalizar como política de Estado, para proteger el poder adquisitivo de los hogares y estimular la economía colombiana, la medida del Día sin IVA, creada por el artículo 37 de la Ley 2155 de 2021, y establecer parámetros para garantizar su aplicación y evaluación.

Desde finales de 2022 y durante 2023, el país atravesó un marcado proceso de desaceleración económica. La economía colombiana, luego de haber mostrado importantes signos de recuperación después de la pandemia al ubicarse entre las economías que más crecieron en 2022, con un crecimiento del PIB de 7,5% con el sector comercio transporte y alojamiento creciendo un 10,7% de forma conjunta, y el sector industria un 9,8%, solo creció 1,7% anual en el primer semestre de 2023, una desaceleración de más de 8,5 puntos porcentuales frente al mismo periodo de 2022. Los sectores de construcción (-3,6%), agricultura (-0,3%), comercio (-1,3%) e industria (-1,6%) registraron variaciones negativas, y el consumo de los hogares pasó de crecer 13% en el primer semestre de 2022 a apenas 2,2% en igual periodo de 2023 (Fuente: DANE).



La economía colombiana ha mostrado una recuperación gradual, aunque todavía insuficiente para consolidar un crecimiento robusto, lo que mantiene vigente la necesidad de preservar instrumentos que incentiven el consumo de los hogares. Según cifras del DANE y del Banco de la República, el PIB creció 0,6% en 2023 y 1,7% en 2024, mientras que en 2025 alcanzó un crecimiento de 2,6%, impulsado principalmente por la demanda interna y el consumo que apalanca el sector bienes y servicios, segmentos directamente beneficiados por el Día sin IVA. Para 2026, el Banco de la República ajustó su proyección de crecimiento a 2,4%, luego de que la economía registrara una expansión de 2,2% en el primer trimestre del año. Este escenario se desarrolla en un contexto de persistentes presiones inflacionarias -la inflación cerró 2025 en 5,1% y se proyecta en torno al 6,4% para 2026 y de un deterioro de las finanzas públicas, con un déficit fiscal del Gobierno nacional Central de 6,4% del PIB en 2025 y una meta revisada de 6,6% del PIB para 2026, según el CARF. En estas condiciones de crecimiento moderado, inflación elevada y restricción fiscal, el Día sin IVA constituye un instrumento de política contra cíclica que permite estimular el consumo y la actividad económica con un impacto fiscal relativamente bajo.



Así pues, el presente proyecto de ley busca, de manera similar a su propósito original, estimular por medio de los días sin IVA el consumo de los hogares y fomentar el desarrollo industrial en el país, dotando al Ejecutivo de turno de una herramienta permanente que pueda activar según lo exija la coyuntura económica.

Resultados del desarrollo de las jornadas del Día sin IVA Año 2020

En la primera versión de la medida, implementada durante el año 2020, se definió que la exención solo aplicaría para pagos a través de tarjetas débito, crédito y otros mecanismos de pago electrónico. Las jornadas de este primer año estuvieron pensadas especialmente para estimular el comercio a través de medios electrónicos, a la vez que se daba un estímulo a la reactivación económica en el marco de las medidas de aislamiento por la pandemia.

El primer Día sin IVA, realizado el 19 de junio de 2020, registró ventas cercanas a los 5 billones de pesos, una cifra varias veces mayor a la que tradicionalmente se transaba en un día durante la pandemia; algunos comercios aumentaron sus ventas entre 30% y 70% frente a 2019, y las plataformas electrónicas crecieron 800% (Fuente: Ministerio de

Comercio, Industria y Turismo). En el tercer y más exitoso día de ese año, las ventas totales alcanzaron 5,8 billones de pesos, con un incremento de más del 100% frente a días similares.

Año 2021

A través de los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 (“Ley de Inversión Social”), se formalizó mediante ley de la República la figura del Día sin IVA, que hasta entonces se había implementado por decreto legislativo al amparo de las facultades de la Emergencia Sanitaria. Según balance de la DIAN, las tres jornadas de ese año superaron los 31 billones de pesos en ventas, con más de 12,5 billones solo en la última jornada.

Año 2022

En 2022, tras un análisis técnico de la Subdirección de Estudios Económicos de la DIAN sobre los bimestres de menor recaudo histórico de IVA, el gobierno fijó las jornadas del 11 de marzo y el 17 de junio, que arrojaron ventas de \$9,1 billones y \$10,61 billones, respectivamente, a través de más de 14 millones de facturas electrónicas conjuntas. Los artículos con mayor crecimiento fueron prendas de vestir, artículos deportivos, calzado, tecnología y electrodomésticos.

El entonces precandidato presidencial y Senador Miguel Uribe Turbay señaló, al defender la iniciativa en el Congreso, que las jornadas del Día sin IVA generaron en conjunto cerca de 65 billones de pesos en ventas entre 2020 y 2022, cifra que -a su juicio- confirmaba tanto la capacidad dinamizadora de la medida sobre la economía como su efecto positivo sobre el recaudo fiscal por otras vías (Fuente: *Semana*, 2024).

Trámite legislativo 2023-2025 y balance acumulado de las jornadas

El proyecto que dio origen a esta iniciativa fue aprobado en cuarto debate por el Senado de la República el 29 de mayo de 2024. Analistas y gremios como Fenalco han estimado que, en conjunto, las jornadas de Día sin IVA realizadas entre 2020 y 2024 generaron ventas promedio superiores a los 8 billones de pesos por jornada, de los cuales cerca del 30% corresponde a bienes exentos y el 70% restante a bienes gravados que igualmente se transan en esas fechas; este último componente ha representado un recaudo promedio de IVA cercano a \$532.000 millones por jornada, cifra que, según el mismo gremio, compensa ampliamente el costo fiscal directo de la exención, estimado por la DIAN en \$148.333 millones por jornada (Fuente: Fenalco; Infobae, octubre de 2024).

La evidencia académica: necesidad de un diseño facultativo y flexible

Se refuerza la necesidad de mantener la medida como una facultad del Gobierno nacional y no como una obligación rígida y automática. Un diseño facultativo permite que el Ejecutivo de turno calibre la frecuencia, el momento y el alcance de cada jornada a la luz de la evidencia técnica disponible

-incluyendo estudios como el citado-, e incluso decida no decretarla en un año fiscalmente apretado, algo que una obligación legal incondicional no permitiría. Adicionalmente, aún bajo el efecto de sustitución intertemporal identificado por el Banco de la República, la medida conserva beneficios que la literatura no discute: (i) formalización empresarial y tributaria a través de la factura electrónica, (ii) acceso anticipado de los hogares de menores ingresos a bienes durables y semidurables sin necesidad de financiamiento, y (iii) un efecto positivo y verificado sobre el recaudo del gravamen a los movimientos financieros y de otros tributos que sí resulta adicional, por asociarse a la bancarización y formalización de operaciones que de otro modo se habrían realizado en efectivo o de manera informal.

El día sin IVA puede ser una herramienta para estimular la economía en periodos de baja actividad

La estrategia del Día sin IVA debe utilizarse como herramienta para estimular la economía, especialmente en las semanas y meses del año en que históricamente el consumo de los colombianos y las ventas del comercio reportan los niveles más bajos. Más allá de una medida de emergencia para la reactivación pos-pandemia, debe entenderse como una herramienta de activación comercial recurrente, con efectos similares a los que tiene el traslado de festivos a los lunes para estimular el turismo, o las jornadas de horario extendido de comercio en temporadas como amor y amistad o navidad.

El día sin IVA promueve la formalización empresarial y tributaria

La obligación de expedir factura electrónica para acceder a la exención fortalece la formalización y la cultura tributaria. En el balance de la primera jornada de 2021, la entonces Ministra de Comercio, Industria y Turismo destacó que la utilización de la factura electrónica permitió la formalización de más comerciantes, con un crecimiento del número de facturas de 70% frente al último día sin IVA de 2020.

El día sin IVA estimula positivamente el recaudo tributario

De acuerdo con información suministrada por la DIAN, el día sin IVA ha incrementado positivamente los indicadores de recaudo tributario y de declarantes del impuesto de renta, IVA e impuestos generados por el comercio exterior. El recaudo de IVA presentó crecimientos del 16,6% durante el primer semestre del año de referencia, la retención en renta del 32,6% y la retención en ventas del 40,2%; los impuestos generados por el comercio exterior sobre bienes importados cubiertos por la medida crecieron 53,9% en el mismo periodo frente al año anterior.

Adicionalmente, dado que la mayor parte de las ventas en las jornadas de día sin IVA se realiza a través de medios electrónicos, se genera un efecto positivo sobre el recaudo del gravamen a los movimientos financieros (4x1000), que creció 31,5% en 2021 frente a 2020 y 29% en 2022 frente al mismo periodo de 2021.

El principal efecto de estas jornadas sobre el recaudo proviene del incremento en las ventas de bienes no exentos que se realizan durante ellas. Si bien la exención implica un menor recaudo temporal de IVA sobre los productos amparados, ese déficit es más que compensado por el mayor recaudo derivado del notorio crecimiento de las ventas en actividades económicas no amparadas por la medida, así como por el efecto positivo sobre el impuesto al consumo y sobre tributos territoriales como el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros.

El día sin IVA mejora la capacidad de compra de los colombianos de menores ingresos

Un componente central del éxito de la medida ha sido la posibilidad que ha abierto a los colombianos de menores ingresos de acceder a electrodomésticos, ropa, útiles escolares e insumos agropecuarios a menores costos, permitiéndoles adelantar planes de consumo y generar ahorros que pueden destinarse a la adquisición de otros bienes y servicios.

La potestad facultativa del Gobierno nacional: fundamento constitucional y razón de ser de este diseño normativo

El diseño normativo del presente proyecto -al igual que el de su antecedente inmediato- no decreta por sí mismo una exención tributaria. El artículo 2° se limita a facultar al Gobierno nacional para que, a su entera discreción y según la conveniencia que le indique la coyuntura económica y fiscal, decida si decreta o no hasta tres jornadas de Día sin IVA al año, y en qué bienes, fechas y condiciones lo hace. Esta arquitectura facultativa no es un detalle accesorio: es la respuesta directa a la principal objeción de inconstitucionalidad que ha enfrentado esta iniciativa en su trámite anterior.

El artículo 154 de la Constitución Política dispone que las leyes que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales solo pueden ser dictadas o reformadas por iniciativa del gobierno. La jurisprudencia constitucional ha precisado, sin embargo, que esa exigencia de iniciativa gubernamental no se agota en la radicación formal del proyecto: también se satisface cuando el gobierno avala o impulsa, en instancias posteriores del trámite parlamentario, un proyecto inicialmente presentado por el Congreso (Corte Constitucional, Sentencias C-121 de 2003, C-838 de 2008, C-031 de 2017, entre otras).

Precisamente sobre esta iniciativa, la Comisión Accidental que estudió las objeciones gubernamentales al proyecto antecedente sostuvo ante el Congreso -sin que la Corte Constitucional hubiera controvertido este argumento en la Sentencia C-076 de 2025, pues se inhibió por una razón procesal distinta- que el proyecto no impone por sí mismo un beneficio tributario, sino que establece un marco general que faculta al gobierno de turno para adoptarlo o no, según la conveniencia de la coyuntura. Bajo esta lectura, el régimen jurídico propuesto difiere el aval del gobierno a una instancia posterior: el momento en que este considere oportuno decretar

la medida. Ese diseño, lejos de contrariar el artículo 154 superior, materializa su espíritu, pues mantiene en cabeza del Ejecutivo -y no del Legislativo- la decisión última sobre si se activa o no el beneficio tributario en un año determinado.

Esta lectura es, además, coherente con la jurisprudencia constitucional según la cual corresponde al gobierno, con base en la política tributaria que traza, evaluar la conveniencia y oportunidad de excluir a ciertos bienes, sectores o personas del pago de los tributos que la ley consagra (Corte Constitucional, Sentencia C-066 de 2018). El proyecto no le arrebató esa competencia de apreciación al Ejecutivo: se la reconoce expresamente y la condiciona, además, a un control fiscal reforzado.

En efecto, el párrafo 4° del artículo 2° condiciona el ejercicio de esta facultad a que concurren dos requisitos: que se demuestre la sustitución de la fuente que compense el impacto fiscal de la medida, y que medie concepto previo y favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Esta previsión responde de manera directa a la segunda objeción que enfrentó el proyecto antecedente, relativa al análisis de impacto fiscal exigido por el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 para todo proyecto de ley que otorgue beneficios tributarios. La Corte Constitucional ha explicado que dicha exigencia constituye un parámetro de racionalidad legislativa orientado a preservar el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica, aplicable con distinta intensidad según el proyecto sea de iniciativa gubernamental o parlamentaria (Corte Constitucional, Sentencia C-424 de 2023). Al supeditar el ejercicio mismo de la facultad -no solo su trámite legislativo- a la verificación técnica del Ministerio de Hacienda y de la DIAN en el momento en que el gobierno decida activarla, el proyecto traslada el análisis de impacto fiscal al momento en que este resulta más preciso y verificable: el de la decisión concreta de decretar o no cada jornada, y no el, necesariamente más genérico, de la discusión legislativa abstracta.

Debe insistirse en que la Sentencia C-076 de 2025 no declaró inexecutable el proyecto antecedente ni resolvió que este vulnerara el artículo 154 de la Constitución. La Corte se inhibió de pronunciarse de fondo por una razón enteramente distinta y ajena al contenido material de la norma: la falta de una insistencia coincidente y unificada entre el Senado y la Cámara de Representantes, requisito autónomo de procedibilidad para que el alto tribunal pueda examinar objeciones gubernamentales (artículo 167 C.P. y artículo 200 de la Ley 5ª de 1992). En consecuencia, la cuestión constitucional de fondo -si un régimen puramente facultativo, condicionado a concepto previo del Ministerio de Hacienda y de la DIAN, satisface las exigencias de los artículos 154 y 7° de la Ley 819 de 2003- permanece jurídicamente abierta y puede ser resuelta favorablemente por el Congreso y, eventualmente, por la Corte Constitucional en esta oportunidad, siempre que el trámite legislativo

se surta con las mayorías y la congruencia que la Constitución exige en ambas Cámaras.

Desde la perspectiva de la técnica legislativa y del diseño de política pública, el carácter facultativo de la medida tiene, además, una justificación autónoma que trasciende la discusión sobre su constitucionalidad: dota al Estado colombiano de un instrumento anticíclico permanente y de bajo costo de activación, que el gobierno de turno puede desplegar cuando la coyuntura económica lo amerite -como en los periodos de desaceleración descritos en esta exposición de motivos- y abstenerse de utilizar en circunstancias de estrechez fiscal aguda, sin que ello exija una nueva ley ni derogar la existente. En un contexto de metas de déficit fiscal ajustadas al alza, como la fijada por el Ministerio de Hacienda en 5,1% del PIB para 2026, esta flexibilidad es preferible a una obligación legal rígida, y responde precisamente a las preocupaciones de sostenibilidad fiscal que en el pasado motivaron las objeciones gubernamentales.

IMPACTO FISCAL

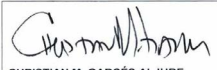
Debe reiterarse que la decisión de establecer uno, dos o hasta tres días sin IVA queda como facultad del Presidente de la República, por lo que la valoración definitiva del impacto fiscal se realizará en el momento en que el gobierno de turno decida ejercer esa facultad, de conformidad con el párrafo 4° del artículo 2° y con el concepto previo que en ese momento rindan el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la DIAN.

No obstante, lo anterior, se comparte el siguiente análisis de impacto fiscal para mayor ilustración de la corporación, en cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, que establece que el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley que otorgue beneficios tributarios deberá hacerse explícito y ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

De acuerdo con datos suministrados por la DIAN, la realización de cada jornada de Día sin IVA puede tener un costo fiscal promedio de \$148.333 millones, lo que implicaría un impacto fiscal promedio de \$444.999 millones si se decretaran las tres jornadas en un mismo año. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por su parte, presentó en el trámite del proyecto antecedente una estimación más conservadora del costo fiscal, cercana a \$631.000 millones para una vigencia, cifra que se comparte igualmente con la corporación en aras de la transparencia del debate y que evidencia la importancia de mantener el concepto previo de esa cartera como condición para el ejercicio de la facultad.

Cabe destacar que, de acuerdo con la misma DIAN, el costo fiscal de estas jornadas se encuentra ampliamente compensado por el incremento en el recaudo de otros impuestos nacionales y territoriales aplicables a bienes y servicios no amparados por la exención, así como por el efecto positivo sobre el gravamen a los movimientos financieros (4x1000), el impuesto al consumo y el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, según se documentó

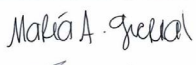
en los balances de las jornadas de 2020 a 2022 y en los análisis posteriores de gremios como Fenalco. Precisamente por existir posiciones técnicas distintas sobre la magnitud neta del efecto fiscal -la de la DIAN, la del Ministerio de Hacienda y la de estudios académicos como el del Banco de la República-, resulta más prudente que la ley faculte al gobierno para decretar la medida, previo concepto técnico actualizado en cada oportunidad, en lugar de imponer una obligación legal que no permita ponderar esa evidencia en el momento de mayor certeza fiscal.



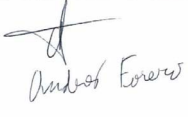
CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE
Senador
Partido Centro Democrático



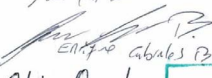
Juan Espinel



María A. Guevara



Andrés Fomares



Enrique Caballero



Etebar Quintana

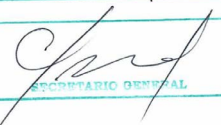
CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 29 de Julio del año 2026

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley X Ato Legislativo

No. 133 Con su correspondiente

Exposición de Motivos, suscrito Por: HB. CHRISTIAN GARCÉS, JUAN ESPINEL y otros



SECRETARIO GENERAL

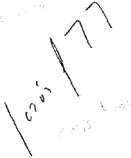
DUTGUES ESPINOSA
Matteo Hidalgo Montoya
Caldes.



A. Pineda



David C. Cato



Luis 177

CARTAS DE ADHESIÓN

CARTA DE ADHESIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 DE 2026 CÁMARA HONORABLE REPRESENTANTE ANA LIGIA MORA MARTÍNEZ

por medio de la cual se crea el Programa Nacional de Rentas Verdes - Incentivo a la Gestión Ambiental y Comunitaria de Corredores Verdes - y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2026

Respetado Miguel Ángel Sánchez
Secretario General
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Solicitud de adhesión como coautor al Proyecto de Ley No 115 de 2026 Cámara

De manera respetuosa y de conformidad con lo establecido en la Ley 5 de 1992, me permito solicitar que se me adhiera como coautor del Proyecto de Ley No. 115 de 2026 Cámara "Por medio de la cual se crea el Programa Nacional de Rentas Verdes — Incentivo a la Gestión Ambiental y Comunitaria de Corredores Verdes — y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,



ANA LIGIA MORA MARTINEZ
Representante a la Cámara



ÓSCAR DARIÓ PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia
Centro Democrático



HILDA GUTIÉRREZ
Miembro de la Cámara de Representantes
Por Cundinamarca
Congreso de la República de Colombia

CARTA DE ADHESIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 116 DE 2026 CÁMARA HONORABLE REPRESENTANTE ANA LIGIA MORA MARTÍNEZ

por la cual se define el procedimiento de trámites ambientales para proyectos con Declaración de Utilidad Pública e Interés Social (DUP), se busca la seguridad jurídica, la eficiencia estatal, la transparencia institucional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2026

Respetado Miguel Ángel Sánchez
Secretario General
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Solicitud de adhesión como coautor al Proyecto de Ley No 116 de 2026 Cámara

De manera respetuosa y de conformidad con lo establecido en la Ley 5 de 1992, me permito solicitar que se me adhiera como coautor del Proyecto de Ley No. 116 de 2026 Cámara "Por la cual se define el procedimiento de trámites ambientales para proyectos con Declaración de Utilidad Pública e Interés Social (DUP), se busca la seguridad jurídica, la eficiencia estatal, la transparencia institucional y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,



ANA LIGIA MORA MARTINEZ
Representante a la Cámara



ÓSCAR DARIÓ PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia
Centro Democrático

CARTA DE ADHESIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2026 CÁMARA
HONORABLE REPRESENTANTE ANA LIGIA MORA MARTÍNEZ

por medio de la cual se adiciona un numeral al artículo 31 de la Ley 99 de 1993 para facultar a las autoridades ambientales en la gestión de animales de especies domésticas con comportamiento silvestre (asilvestrados), se dictan medidas preventivas para evitar la generación de nuevas poblaciones asilvestradas que afecten los ecosistemas y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C, 3 de agosto de 2026

Respetado
Miguel Ángel Sánchez
Secretario General
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Solicitud de adhesión como coautor al Proyecto de Ley No 118 de 2026 Cámara

De manera respetuosa y de conformidad con lo establecido en la Ley 5 de 1992, me permito solicitar que se me adhiera como coautor del Proyecto de Ley No. 118 de 2026 Cámara "Por medio de la cual se adiciona un numeral al artículo 31 de la Ley 99 de 1993 para facultar a las autoridades ambientales en la gestión de animales de especies domésticas con comportamiento silvestre (asilvestrados), se dictan medidas preventivas para evitar la generación de nuevas poblaciones asilvestradas que afecten los ecosistemas y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,


ANA LIGIA MORA MARTINEZ
Representante a la Cámara


ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia
Centro Democrático


HILDA GUTIÉRREZ
Miembro de la Cámara de Representantes
Por Cundinamarca
Congreso de la República de Colombia


SENADOR
Centro Democrático

CARTA DE ADHESIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 119 DE 2026 CÁMARA
HONORABLE REPRESENTANTE ANA LIGIA MORA MARTÍNEZ

por medio de la cual se crea el mecanismo de Pago por Servicios Agroecológicos (PSA-Eco) para el campesinado colombiano y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C, 3 de agosto de 2026

Respetado
Miguel Ángel Sánchez
Secretario General
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Solicitud de adhesión como coautor al Proyecto de Ley No 119 de 2026 Cámara

De manera respetuosa y de conformidad con lo establecido en la Ley 5 de 1992, me permito solicitar que se me adhiera como coautor del Proyecto de Ley No. 119 de 2026 Cámara "Por medio de la cual se crea el mecanismo de Pago por Servicios Agroecológicos (PSA-Eco) para el campesinado colombiano y se dictan otras".

Cordialmente,


ANA LIGIA MORA MARTINEZ
Representante a la Cámara


ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia
Centro Democrático


HILDA GUTIÉRREZ
Miembro de la Cámara de Representantes
Por Cundinamarca
Congreso de la República de Colombia


SENADOR
Centro Democrático

CARTA DE ADHESIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 120 DE 2026 CÁMARA
HONORABLE REPRESENTANTE ANA LIGIA MORA MARTÍNEZ

por medio de la cual se crea la estrategia para la gestión e implementación de Territorios Sostenibles por el Agua (TESA), se modifica el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones para proteger y recuperar nuestros ríos, quebradas, humedales y demás ecosistemas hídricos.

Bogotá D.C, 3 de agosto de 2026

Respetado
Miguel Ángel Sánchez
Secretario General
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Solicitud de adhesión como coautor al Proyecto de Ley No 120 de 2026 Cámara

De manera respetuosa y de conformidad con lo establecido en la Ley 5 de 1992, me permito solicitar que se me adhiera como coautor del Proyecto de Ley No. 120 de 2026 Cámara "Por medio de la cual se crea la estrategia para la gestión e implementación de Territorios Sostenibles por el Agua (TESA), se modifica el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones para proteger y recuperar nuestros ríos, quebradas, humedales y demás ecosistemas hídricos."

Cordialmente,


ANA LIGIA MORA MARTINEZ
Representante a la Cámara


ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara por Antioquia
Centro Democrático

NOTAS ACLARATORIAS

NOTA ACLARATORIA A PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2026 CÁMARA
por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 893 de 2017, se amplía la cobertura territorial de la Subregión PDET de Arauca y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2026

Señor:
MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ
Secretario General
Cámara de Representantes
E.S.D
Ciudad

Asunto: Nota aclaratoria.

Respetado Secretario, reciba un cordial saludo.

Dentro del trámite del **Proyecto de Ley No. 011 de 2026 Cámara**, la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes decidió remitir de vuelta el expediente a la Secretaría General de la corporación en razón a la omisión de indicar en el título de la iniciativa lo consagrado en el artículo 169 constitucional y 193 de la Ley 5ta de 1992, esto es: "El Congreso de Colombia, Decreta".

Evidenciado este error involuntario, acudimos a su despacho para solicitar se anexe esta nota aclaratoria al expediente, con las publicaciones adicionales a las que hubiere lugar, adicional a la publicación del proyecto realizado en la **Gaceta 871 de 2026**, cumpliendo así con el principio de publicidad.

En adelante, se deberá tener como título del Proyecto de Ley 011 de 2026 Cámara, el siguiente:

"Por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 893 de 2017, se amplía la cobertura territorial de la Subregión PDET de Arauca y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA"

Agradezco su atención y quedo atento a su respectivo trámite.

Atentamente,


GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS
Represente a la Cámara
Departamento de Arauca

CONTENIDO

Gaceta número 1032 - Jueves, 13 de agosto de 2026
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY	Págs.		Págs.
Proyecto de Ley número 132 de 2026 Cámara, por medio del cual se elimina progresivamente el gravamen a los movimientos financieros y se promueve la formalización en Colombia.	1	un numeral al artículo 31 de la Ley 99 de 1993 para facultar a las autoridades ambientales en la gestión de animales de especies domésticas con comportamiento silvestre (asilvestrados), se dictan medidas preventivas para evitar la generación de nuevas poblaciones asilvestradas que afecten los ecosistemas y se dictan otras disposiciones.	16
Proyecto de Ley número 133 de 2026 Cámara, por medio de la cual se institucionaliza el Día sin IVA como política de Estado para proteger el poder adquisitivo de los hogares y estimular la economía colombiana, y se dictan otras disposiciones.	8	Carta de adhesión al Proyecto de Ley número 119 de 2026 Cámara, honorable Representante Ana Ligia Mora Martínez, por medio de la cual se crea el mecanismo de Pago por Servicios Agroecológicos (PSA-Eco) para el campesinado colombiano y se dictan otras disposiciones.	16
Carta de adhesión al Proyecto de Ley número 115 de 2026 Cámara, honorable Representante Ana Ligia Mora Martínez por medio de la cual se crea el Programa Nacional de Rentas Verdes - Incentivo a la Gestión Ambiental y Comunitaria de Corredores Verdes - y se dictan otras disposiciones.	15	Carta de adhesión al Proyecto de Ley número 120 de 2026 Cámara, honorable Representante Ana Ligia Mora Martínez, por medio de la cual se crea la estrategia para la gestión e implementación de Territorios Sostenibles por el Agua (TESA), se modifica el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones para proteger y recuperar nuestros ríos, quebradas, humedales y demás ecosistemas hídricos.	16
CARTAS DE ADHESIÓN			
Carta de adhesión al Proyecto de Ley número 116 de 2026 Cámara, honorable Representante Ana Ligia Mora Martínez, por la cual se define el procedimiento de trámites ambientales para proyectos con Declaración de Utilidad Pública e Interés Social (DUP), se busca la seguridad jurídica, la eficiencia estatal, la transparencia institucional y se dictan otras disposiciones.	15	NOTAS ACLARATORIAS	
Carta de adhesión al Proyecto de Ley número 118 de 2026 Cámara, honorable Representante Ana Ligia Mora Martínez, por medio de la cual se adiciona		Nota aclaratoria a proyecto de ley número 011 de 2026 cámara, por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 893 de 2017, se amplía la cobertura territorial de la Subregión PDET de Arauca y se dictan otras disposiciones.	17